REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que el curador ad-litem designado para el demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA aceptó la designación, fue notificado y respondió (archivo 25 a 27). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 27. San José de Cúcuta, 15 de agosto de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem Dr. Mauricio Andrés corona Pérez designado al demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, notificado por la Secretaría (archivo 26) dio respuesta a la demanda dentro del término legal (archivo 27), se tendrá como contestada.

SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora, ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 109 DEL 16-agosto-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- TENER COMO CONTESTADA la demanda por parte del curador ad-litem Dr. Mauricio Andrés corona Pérez designado al demandado LUÍS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA.

2.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES Y MEDIA (3:30 PM) DE LA TARDE,** la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados.

Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas**.**

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 109 DEL 16-agosto-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4c9f4ed18a5f9d9c41fb12e7dd17a982a31f1ee1a4557b0068f9df9df11cb**
Documento generado en 15/08/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 109 DEL 16-agosto-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 31 se envía agendamiento y link de audiencia. En archivo 32 poder de ATEB soluciones empresariales como mandatario de Cafesalud. En archivo 33 sustitución de poder. En archivo 34 el apoderado sustituto de Ateb Soluciones empresariales allega escrito de incidente de nulidad. Lo anterior para lo sirva ordenar

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés.

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que el Dr. JERSSON DIAZ MORALEZ quien actúa como apoderado sustituto de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES misma empresa que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS hoy liquidada, allegó incidente de nulidad alegando la indebida notificación, así mismo se observa que el abogado remitió dicho incidente a las partes a través de las direcciones electrónicas de los mismos.

Respecto a la procedencia de la nulidad invocada el despacho considera que cumple con los requisitos del Art 135 del CGP por lo cual es oportuno darle tramite.

El despacho tiene que el problema jurídico principal a resolver radica en determinar si el despacho al momento de realizar la diligencia de notificación personal al vinculado Cafesalud EPS hoy liquidada incurrió en la causal de indebida notificación, del anterior problema jurídico esta unidad judicial manejará una tesis positiva con algunas salvedades, que será argumentada a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud planteada en el incidente de nulidad el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES expuso que el despacho no tuvo en cuenta al momento de notificar

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

personalmente el auto admisorio de la demanda que la entidad CAFESALUD EPS S.A se encontraba liquidada, en virtud de la resolución resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declara "terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C." (Véase folio 59 del archivo 34) y que con base a esto los correos electrónicos para notificación personal autorizados ya no eran notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co y requerimientos@cafesalud.com.co por cuanto estos solamente se encontraban vigentes al momento en que la empresa entró en liquidación, así mismo se observa que el apoderado sugiere que se configura la causal de nulidad de indebida representación de la parte toda vez que la persona juridica CAFESALUD se encuentra extinta.

Por lo anterior el apoderado de ATEB indicó que en virtud de la terminación de la existencia legal de la pasiva la notificación personal debía surtirse a las direcciones electrónicas autorizadas como lo es mandatocafesalud@atebsoluciones.com correo perteneciente a la hoy mandataria con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

Revisado los argumentos del incidente y examinadas las actuaciones procesales del proceso en referencia se tiene que le asiste razón al abogado que planteó el incidente toda vez que no debía notificarse personalmente a CAFESALUD EPS a los correos vistos en archivos 13 y 17 del expediente digital, Sin embargo se aclara que esto no es en razón de que los mismos no fuesen los correos electrónicos autorizados sino que él envío de las notificaciones personales se efectuaron una vez que la empresa estaba liquidada es decir posterior a la inscripción de la declaratoria de liquidación ante la cámara de comercio, acto que se efectuó el día 07 de junio de 2022 lo que conllevó a la cancelación de la matricula mercantil, y que en razón de haberse realizado la diligencia de notificación personal a través de secretaría los días 16/09/2022 y 20/10/2023, es decir, de manera posterior a la fecha de terminación de la existencia legal CAFESALUD EPS la misma no surtió los efectos previstos.

De lo expuesto el despacho advierte que no existió notificación personal por no haber existido la persona jurídica en cuestión al momento de enviar la comunicación, y que además de ello esto se traduce en que la pasiva no tuviera capacidad juridica para ser parte del proceso toda vez que dentro del catálogo enumerativa del Art. 53 del C.G.P, el legislador no le reconoce la calidad de parte a las personas jurídicas extintas o inexistentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En consecuencia de la extinción de la persona juridica poco importaba la dirección de correo electrónica a la cual se remitió la notificación del auto admisorio de la demanda, así como del que ordenaba la vinculación del litisconsorcio en razón de haberse advertido la notoria falta de capacidad para comparecer al proceso por parte de CAFESALUD. Por lo mencionado se tiene que la situación fáctica en la que se enmarca el presente asunto no es per se la causal de indebida notificación personal si no que en la realidad juridica que nos atañe estamos ante la causal de indebida representación de la parte pasiva bajo el entendido de que Cafesalud EPS liquidada vino actuando como parte siendo una persona juridica extinta, cuyo caso distinto sería si el despacho hubiese notificado personalmente a la pasiva previo al día 07 de junio de 2022 fecha en la cual se realizó la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Ahora bien el despacho debe hacer manifestación respecto al auto del 02 de mayo de 2022 en el cual se ordenó la vinculación del litisconsorcio necesario CAFESALUD EPS hoy liquidada, esto debido a que ante la ausencia de notificación personal que a su vez genera que no se haya trabado la litis en razón de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-783/04 se tiene que dicho acto procesal es el que materializa el principio de publicidad y otorga la posibilidad de que el destinatario ejerza su derecho de contradicción y defensa constituyendo así un elemento básico del debido proceso, por lo que no es posible para este despacho sostener que se haya integrado al contradictorio en debida forma a CAFESALUD EPS hoy liquidada toda vez que nunca se le puso en conocimiento la decisión que admitió la demanda, así como la que ordenaba su vinculación como litisconsorcio necesario, por lo que tenemos que con lo expuesto dicha orden de vincular quedaría en vilo y así mismo sería inane siquiera referirse a una desvinculación de CAFESALUD cuando nunca se materializó la vinculación ante la ausencia de notificación personal.

Una vez expuesto lo anterior el despacho debe entrar a analizar lo que sucederá con la vinculación del litisconsorcio necesario CAFESALUD EPS hoy liquidada esto a fin de resolver si debe recaer en otra persona cuya relación juridica con Cafesalud le permita ser integrado a la pasiva ya sea a título personal o en representación de la entidad ya extinta.

En cuanto al planteamiento anterior esta unidad judicial advierte que no existe otra persona jurídica que supla el lugar de Cafesalud EPS liquidada y tampoco observa el despacho que sea el caso vincular a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en vista de que solo actúa como mandataria con representación para la administración de los recursos y bienes que se entreguen al

momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD y no como subrogataria de las obligaciones de esta, cosa que se puede evidenciar en el objeto del contrato ***(véase a folio 157 del archivo 34 contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S y CAFESALUD EPS S.A en ese momento en liquidación)***

Haciendo remisión al contenido del contrato se evidencia que en el parágrafo tercero de la cláusula segunda se establece que en ningún momento el mandatario comprometerá el patrimonio propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y que en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración, aunado a esto se establece en el parágrafo cuarto de la cláusula segunda lo siguiente: *"EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato"*

Además de lo expuesto respecto al contenido del contrato suscrito entre CAFESALUD y su Mandataria ATEB, nos debemos referir a lo normado en el artículo 54 del C.G.P respecto a la comparecencia al proceso *"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

De lo anterior tenemos que la norma en cita no establece la posibilidad de que el mandatario de una persona juridica extinta tenga capacidad alguna para ser integrado al contradictorio, es por ello que para el caso en concreto el despacho considera que no hay posibilidad de vincular a ATEB Soluciones empresariales quien actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS hoy liquidada, y mucho menos cuando la vinculación de CAFESALUD nunca se materializó en virtud de la ya analizada ausencia de notificación personal.

En razón de todo lo expuesto hay lugar a declarar la nulidad de las notificaciones personales dirigidas a CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA realizadas a través de secretaría, vistas a folio 13 y 17 toda vez que la entidad no existía a la fecha, así mismo se dejaría sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto del 23 de marzo de 2023, sumado a esto el despacho advierte que no hay lugar a seguir adelante con la vinculación del litisconsorcio CAFESALUD EPS LIQUIDADA por las razones expuestas.

De las demás actuaciones procesales por no verse afectadas por la situación referente al incidente de nulidad por indebida notificación ligada a CAFESALUD EPS LIQUIDADA no habría lugar a declarar la nulidad de las mismas en virtud de darle celeridad al proceso, más aún cuando hay audiencia programada.

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las notificaciones personales efectuadas a CAFESALUD EPS LIDQUIDADA vistas en los archivos 13 y 17 del expediente digital, así como la designación de curador Ad-litem y el emplazamiento. Los demás actos procesales ajenos a CAFESALUD EPS LIQUIDADA quedan indemnes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: ADVERTIR que no se debe insistir en la vinculación ordenada a CAFESALUD EPS LIQUIDADA en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: TENER como mandataria con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con el contrato allegado (archivo 34 folio 157).

CUARTO: RECONOCER a la firma de abogados RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901.184.889-8 como apoderados de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S entidad que actúa en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. JERSSON DIAZ MORALES identificado con la C.C. 1.110.585.037, portador de la T.P 364374 del C.S de la J. como apoderado sustituto de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S entidad que actúa en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS LIQUIDADA.

SEXTO: PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No 109 DEL 16-08-2023

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3374dfa688e5b70c5f22a0ad226ba7bfe030ea4540326c5bac6f5efb1d5d4**

Documento generado en 15/08/2023 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica